

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27813

LEY DE LAS INSTANCIAS DE CONCERTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- Principios

Los siguientes son principios que rigen la conformación y operación de las instancias de concertación del Sistema Nacional de Salud.

1.1. Participación e inclusión social. El Estado y las entidades en general deben propiciar y promover la participación de los ciudadanos organizados en los procesos de formulación, implementación y evaluación de la política de salud.

1.2. Transparencia y rendición de cuentas. Las Entidades integrantes del Sistema Nacional de Salud rinden cuentas de las acciones realizadas a favor de la implementación y desarrollo de las políticas de salud. Los registros de sus compromisos y actuaciones son de conocimiento público.

1.3. Complementariedad. Las entidades del Sistema Nacional de Salud de los niveles de gobierno nacional, regional y local, se complementan entre sí, de acuerdo a la capacidad financiera, administrativa, científica y tecnológica de las mismas, de modo tal que los servicios de salud se organicen de tal manera que eviten la duplicidad de medios para fines idénticos.

1.4 Calidad. El derecho a la salud se expresa en la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios, a través de la aplicación de estándares claramente establecidos y que cumplen obligatoriamente todos los integrantes del sistema, de modo que se garantice la calidad de los servicios ofrecidos y su adaptación a la realidad de la población.

1.5. Eficiencia. Las Entidades integrantes del sistema deben conjugar los recursos financieros, tecnológicos, materiales y humanos de los diferentes niveles del sistema en la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, maximizando los beneficios y reduciendo los costos para el Estado y la sociedad.

1.6 Equidad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias para eliminar las diferencias evitables e injustas en el estado de salud, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada población.

1.7 Estado al Servicio de la Ciudadanía. El Estado esta al servicio de las personas. Las Entidades del sistema nacional de salud tienen como obligación y centro de atención a la persona humana, sin admitir excepción alguna.

1.8 Universalidad. Todo ciudadano debe acceder a servicios de salud de igual calidad, independientemente de su condición socio económica, cultural y geográfica, de manera que los beneficios del sistema de salud se extiendan progresivamente a toda la población del territorio nacional.

1.9 Integralidad de la Atención. La atención de la salud implica la intervención sobre sus determinantes, el manejo de la enfermedad y sus consecuencias, comprendiendo a la persona y su entorno. La atención al individuo considera las dimensiones biológica, psicológica y social de su estado de salud.

1.10 Solidaridad. El Sistema Nacional de Salud se financia con mecanismos de redistribución que aseguren que ninguna persona sea excluida del sistema por razones económicas.

Artículo 2º.- Objeto de la ley

La presente Ley establece los principios y normas generales para la organización y el funcionamiento de las instancias de concertación del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 3º.- Ámbito y conformación del Sistema Nacional de Salud

El Sistema Nacional de Salud es el conjunto de entidades públicas y privadas que tienen como finalidad o contribuyen a la mejora de la salud de la población.

El Sistema Nacional de Salud, en sus diferentes niveles, está conformado por entidades públicas y privadas de prestadores de servicios de salud, entidades públicas y privadas de sectores cuyas acciones influyen en la salud como determinantes de la misma y por organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 4º.- Instancias de concertación del Sistema Nacional de Salud

Las instancias de concertación del Sistema Nacional de Salud son los Consejos de Salud, como instancias permanentes, y las Convenciones de Salud, como instancias periódicas.

Artículo 5º.- Objetivos de las instancias de concertación del Sistema Nacional de Salud

Son objetivos de las instancias de concertación del Sistema Nacional de Salud los siguientes:

- a) Proponer y discutir la política de salud nacional, regional y local, apoyar su implementación y vigilar su efecto.
- b) Establecer los mecanismos de concertación entre los integrantes del sistema de salud para facilitar el cumplimiento de la finalidad del Sistema Nacional de Salud.
- c) Favorecer el ejercicio de rectoría por la autoridad de salud del nivel correspondiente.

Artículo 6º.- Ente rector

El Ministerio de Salud es el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Ejerce sus atribuciones de acuerdo a ley.

CAPITULO II DE LOS CONSEJOS DE SALUD

Artículo 7º.- Consejos de Salud

Los Consejos de Salud son instancias permanentes de representación de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, en sus diferentes niveles. Son instancias de concertación, articulación institucional, articulación intersectorial y participación ciudadana, en apoyo al funcionamiento del sistema.

Sus deliberaciones producen Acuerdos, que pueden ser de los siguientes tipos:

- a) **Declaración:** Posición u opinión del Consejo de Salud en relación a materias que incidan en la salud de trascendencia nacional, regional o local, según corresponda. Se aprueba por consenso e implica orientación en la actuación de las instituciones involucradas.
- b) **Decisión:** Disposición en relación al funcionamiento del Sistema Nacional de Salud y a las políticas de salud. Se aprueba por consenso e implica su cumplimiento por parte de las instituciones involucradas en su implementación.
- c) **Medida:** Acto relacionado a la administración de la instancia de concertación. Se aprueba por mayoría simple.

Artículo 8º.- Conformación por tercios

Los Consejos de Salud están conformados por miembros titulares y alternos. Las entidades públicas designarán sus representantes. Las entidades privadas y las organizaciones de la sociedad civil eligen a sus representantes.

Los Consejos de Salud se encuentran integrados por:

- a) **Representantes de los prestadores de salud:** Incluye al Ministerio de Salud y las Direcciones Regionales de Salud en el nivel regional así como a los demás prestadores públicos y privados.
- b) **Representantes de otros sectores cuyas acciones influyen en el estado de salud:** Incluye instituciones públicas de otros sectores, gobiernos regionales y locales y los formadores de recursos humanos en salud.
- c) **Representantes de la sociedad civil:** Incluye a las redes sociales organizadas nacionalmente, a las instituciones no gubernamentales, a los usuarios organizados y a los agentes comunitarios de salud.

Artículo 9º.- Conformación del Consejo Nacional de Salud

El Consejo Nacional de Salud tiene la misión de formular y proponer la política de salud, vigilar su implementación y evaluar sus resultados. Es presidido por el Ministro de Salud. Se reúne por lo menos una vez al mes por convocatoria del presidente, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito el entero superior a un tercio de sus miembros. El quórum es de doce miembros. Además del Ministro de Salud, está integrado por otros veinticuatro miembros.

9.1 Son representantes de los prestadores de salud los siguientes:

- a) Un representante del Seguro Social del Perú.
- b) Un representante de las Sanidades de las Fuerzas Armadas.
- c) Un representante de la Sanidad de la Policía Nacional.
- d) Un representante de las entidades de salud privadas con representación nacional.
- e) Un representante del Colegio Médico del Perú.
- f) Un representante de los otros colegios profesionales vinculados a salud.
- g) Un representante de las Direcciones Regionales de Salud.
- h) Un representante de los trabajadores de salud.

9.2 Son representantes de los sectores que contribuyen a la salud los siguientes:

- a) Un representante del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento
- b) Un representante del Ministerio de Educación.
- c) Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

- d) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Un representante del Ministerio de Trabajo
- f) Un representante de la Convención Nacional de Gobiernos Regionales.
- g) Un representante de las asociaciones nacionales de municipalidades.
- h) Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores.

9.3 Son representantes de la sociedad civil los siguientes:

- a) Dos representantes de redes nacionales de actores de salud.
- b) Un representante de organizaciones no gubernamentales que trabajan en salud.
- c) Tres representantes de las organizaciones de pacientes y usuarios de los servicios de salud.
- d) Un representante de asociaciones nacionales de promotores de la salud.
- e) Un representante de las asociaciones CLAS.

Artículo 10º.- Funciones del Consejo Nacional de Salud

Son funciones del Consejo Nacional de Salud:

- a) Convocar, organizar y dirigir la Convención Nacional de Salud.
- b) Proponer la Política Nacional de Salud.
- c) Apoyar la implementación y evaluación de la Política Nacional de Salud, en la esfera del gobierno nacional.
- d) Identificar áreas de concertación entre sus miembros, a favor de un mejor desempeño del sistema.
- e) Revisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- f) Velar por el cumplimiento de la finalidad y objetivos del Sistema Nacional de Salud.
- g) Emitir acuerdos en la forma de declaraciones, decisiones y medidas.
- h) Aprobar la memoria anual.
- i) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad y objetivos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 11º.- Comités y Comisiones del Consejo Nacional de Salud

Los comités nacionales son instancias permanentes de asesoría experta del Consejo Nacional de Salud. El Consejo Nacional de Salud constituye los comités nacionales de servicios de salud; de planificación e información; de medicamentos; de determinantes de la salud; y de recursos humanos. Adicionalmente, pueden conformarse comités en aspectos que designe el Consejo Nacional de Salud. El Consejo Nacional de Salud también podrá conformar comisiones temporales para dar opinión o producir documentos sobre temas específicos.

Artículo 12º.- Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salud

La Secretaría Técnica presta apoyo técnico y administrativo al Consejo Nacional de Salud y realiza las actividades que este le delegue o asigne. Es designado por el Ministro de Salud.

Artículo 13º.- Conformación y funcionamiento de los Consejos Regionales de Salud

La presidencia de los Consejos Regionales de Salud es definida por el Presidente Regional. Los Consejos Regionales de Salud son presididos su presidente o su representante alterno. Se reúne por lo menos una vez al mes por convocatoria del presidente, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito un tercio de sus miembros. Tiene la misión de promover la implementación y evaluación de la política regional de salud y favorecer la concertación entre sus miembros. El quórum es igual al entero superior a las dos terceras partes de sus integrantes. La composición de los

Consejos Regionales de Salud debe observar la composición por tercios señalada en el artículo 8º de la presente Ley, de acuerdo a la realidad de cada región. Tiene las funciones siguientes:

- a) Convocar, organizar y dirigir a la Convención Regional de Salud.
- b) Proponer las prioridades regionales en salud y el Plan Regional Concertado de Salud, o su equivalente en concordancia con la Política Nacional de Salud.
- c) Apoyar la implementación y evaluación de la Política Regional de Salud.
- d) Participar en las instancias de coordinación entre los diferentes niveles del sistema.
- e) Identificar áreas de concertación entre sus miembros, a favor de un mejor desempeño del sistema.
- f) Revisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- g) Velar por el cumplimiento de la finalidad y objetivos del Sistema Nacional de Salud.
- h) Emitir acuerdos en la forma de declaraciones, decisiones y medidas.
- i) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad y objetivos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 14º.- Conformación y funcionamiento de los Consejos Locales de Salud

La presidencia de los Consejos Locales de Salud es determinada por el Alcalde. El Consejo Local de Salud es presidido por el presidente o su representante alterno. Se reúne por lo menos una vez al mes por convocatoria del presidente, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito cuatro de sus miembros. Tiene la misión de promover la implementación y evaluación de la política local de salud y favorecer la concertación entre sus miembros. El quórum es igual al entero superior a las dos terceras partes de sus integrantes. La composición de los Consejos Locales de Salud debe observar la composición por tercios señalada en el artículo 8º de la presente Ley, de acuerdo a la realidad local. Tiene las funciones siguientes:

- a) Convocar y dirigir la Convención Local de Salud.
- b) Proponer y aprobar la política local de salud en concordancia con la Política Regional y Nacional de Salud.
- c) Participar en la implementación y evaluación de la Política Local de Salud.
- d) Participar en las instancias de coordinación entre los diferentes niveles del sistema.
- e) Identificar áreas de concertación entre sus miembros, a favor de un mejor desempeño del sistema.
- f) Revisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- g) Velar por el cumplimiento de la finalidad y objetivos del Sistema Nacional de Salud.
- h) Emitir acuerdos en la forma de declaraciones, decisiones y medidas.
- i) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad y objetivos del Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO III DE LAS CONVENCIONES DE SALUD

Artículo 15°.- Convención Nacional de Salud

La Convención Nacional de Salud es una instancia periódica de representación del Sistema Nacional de Salud. Se reúne en el lapso de los cinco primeros meses del inicio de un gobierno nacional, y 30 meses después. Cuenta con representación de todas las instituciones, organizaciones y entidades del Sistema Nacional de Salud. Su función es pronunciarse sobre la política sectorial y su implementación, y propiciar la integración y articulación de las políticas nacional, regionales y locales. Produce declaraciones y decisiones sobre la base de consensos. Es conformada a partir de miembros de las Convenciones Regionales y Provinciales, según se detalla en el artículo 20° de la presente ley. Es convocada por el Consejo Nacional de Salud.

Artículo 16°.- Etapas de la Convención Nacional de Salud

La Convención Nacional de Salud tiene tres etapas, provincial, regional y nacional. El Consejo Nacional de Salud convoca a la Convención Nacional de Salud e invita a los Consejos Regionales y Locales de Salud a conformar las Convenciones Regionales y Locales, respectivamente, de acuerdo a un cronograma. Las Convenciones Regionales y Locales emiten declaraciones, y designan por elección sus representantes a la siguiente etapa.

Artículo 17°.- Mecanismos de representación

- a) Etapa local. Los Consejos Locales de Salud organizan las Convenciones Provinciales de Salud, conformados por representantes de los Consejos Locales de Salud.
- b) Etapa regional. Los Consejos Regionales de Salud organizan las Convenciones Regionales de Salud, conformados por una tercera parte de representantes del nivel regional, y dos terceras partes de los integrantes elegidos en las Convenciones Provinciales de Salud.
- c) Etapa nacional. El Consejo Nacional de Salud convoca a la Convención Nacional de Salud. Está conformado por una cuarta parte de representantes del nivel nacional y tres cuartas partes de representantes elegidos en las Convenciones Regionales. El Consejo Nacional de Salud determina el número total de participantes y la proporción de representantes por cada región.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- El Consejo Nacional de Salud se conformará con los miembros designados. Los miembros electos se incorporarán luego de definido y ejecutado el proceso de elección.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Salud propondrá el reglamento de la presente Ley que será aprobado mediante Decreto Supremo, dentro del plazo de treinta días de publicada la presente Ley.

SEGUNDA.- Los mecanismos de elección de representantes, a que se refieren los artículos 8°, 13° y 14° de la presente ley, serán normados por el Reglamento.

TERCERA.- Los distintos niveles de Gobierno incorporarán a su pliego presupuestal el financiamiento de las actividades de los respectivos órganos de concertación establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Abróguese la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.

SEGUNDA.- Deróguese toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.